

ACUERDO n° 25 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de abril del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Fanny Siriani, en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 246 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. De conformidad a lo establecido en el Art. 43 del Reglamento del C.A.M. impugna la valoración y la corrección del caso n° 2 de su examen de oposición.

Transcribe el dictamen y advierte de su lectura que el jurado más que una valoración realizó una descripción sintética del contenido de su sentencia.

Hace referencia al tratamiento de la nulidad planteada al inicio del debate y a la omisión de la agravante genérica prevista en el art. 41 *quater* del Código Penal y estima que esas dos valoraciones han determinado que el tribunal redujera 8,70 puntos su calificación respecto del máximo posible.


Compara su prueba con exámenes de otros postulantes a los que se marcan errores, empero obtuvieron puntaje superior al suyo.

Con respecto al tratamiento dado al planteo de nulidad, realiza un análisis de la situación y fundamenta su decisión amparándose en las normas del nuevo Código Procesal Penal (Titulo IV, Capítulo 2, Sección 2. bajo el título de “Actividad Procesal Defectuosa”) y cita los artículos 137 y 138.

Transcribe lo expresado en su examen y afirma que la resolución del caso se sustenta en la regulación que el Código Procesal realiza sobre la actividad procesal defectuosa y el principio de buena fe. Por ello entiende que la valoración que hizo el evaluador fue sesgada y arbitraria y solicita que sea nuevamente estudiada para asignar un puntaje razonable y justo.

En relación al tratamiento de la agravante del art. 41 *quater* del C.P., recalca que se valoró negativamente la omisión respecto de los imputados mayores de edad y que tal procedimiento no fue examinado en su examen porque el fiscal no acusó en esos términos.

Señala que sí analizó la posible aplicación de la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Estima que la calificación realizada por el tribunal no guarda proporcionalidad ni razonabilidad respecto al contenido de su examen.

II. Detalladas las consideraciones en las que estima basado su derecho, se decretó por presidencia en fecha 11 de noviembre de 2021 correr vista al tribunal de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, la que fue contestada el 19 de noviembre de 2021.

El evaluador se expidió en los siguientes términos:

“Sobre la impugnación presentada por la concursante Fanny SIRIANI (CPXCGEDE60):

La impugnante refiere que la valoración realizada por el jurado sólo se limita a los siguientes puntos:

- a) El tratamiento de la nulidad planteada al inicio del debate, que decidió rechazar alegando su extemporaneidad.*
- b) La omisión de argumentos para descartar la agravante genérica prevista en el art. 41 quater del C.P.*

Respecto al primer punto, insistimos en que más allá que se decida su rechazo o procedencia, lo cierto es que, tratándose de una nulidad absoluta, la misma puede interponerse en cualquier estado y grado del proceso. Por ello resulta incorrecto fundar el rechazo argumentando que no se presentó en el momento procesal debido.

Con relación a la segunda observación, está claro que el delito se cometió con la intervención de un menor de edad. Por tanto, resulta exigible que, si se descarta la aplicación de una agravante que altera la escala penal de todos los delitos, se expresen las razones, de orden procesal o sustantivo para tomar tal decisión.

Ahora bien, luego de revisar la integridad de la resolución elaborada por la apelante, en contexto de los demás exámenes evaluados, entendemos que incurrimos en un error al asignar un puntaje proporcionalmente bajo a este examen. En efecto en su puntuación debió reflejar que la concursante se ajustó a los requisitos formales que exige una resolución de ese tipo, que decidió fundadamente cada uno de los desafíos jurídicos que se le presentaron, que su exposición fue clara y con argumentos suficientes para respaldar su decisión.

Por lo antes expuesto entendemos que debe modificarse la calificación de 19,20 puntos asignados originariamente y elevarse la misma a 22,00 puntos.”

III. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, es preciso ingresar al análisis de los argumentos vertidos en el recurso en estudio dentro del campo delimitado por el art. 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia.

En este sentido debe señalarse que asiste razón a la concursante Siriani, con relación a las críticas formuladas a la calificación del segundo caso. Compartiendo los criterios vertidos por el tribunal en el texto reproducido precedentemente, este Consejo considera pertinente hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida contra el

dictamen del examen de oposición y elevar en dos con ochenta (2,80) puntos la calificación del caso n° 2.

Consecuentemente por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para la concursante Siriani un total de 48,70 (cuarenta y ocho con setenta) puntos por la instancia de oposición, los que se adicionarán a los obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presentación formulada por la Abog. Fanny Siriani contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 246 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y consecuentemente **ELEVAR** en dos con ochenta (2,80) puntos la nota del caso n° 2, conforme a lo considerado.

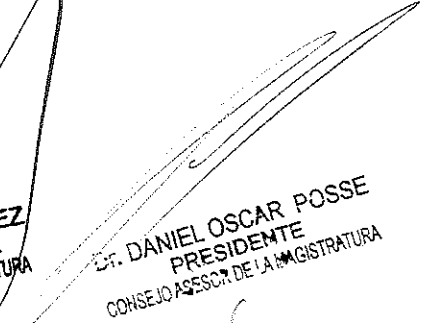
Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaria se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando para la concursante Siriani un total de 48,70 (cuarenta y ocho con setenta centésimos) puntos en la etapa de oposición y 83,70 (ochenta y tres con setenta) puntos sumados a los obtenidos por antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.


DRA. JOSEFINA MARIUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA